

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1777

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2019-00449

CALI, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor MARIO ANDRES TORO COBO, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALEJANDRA MARIA HOYOS LOPEZ.** contra **ISABELLA SAAVEDRA LOPEZ CC. 1.107.067.804, ALICIA MERY LOPEZ MATTA CC. 31.882.483 Y ROSA ELENA MATTA CC. 31.259.046.,** por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Hágase entrega a la parte demandada, los depósitos judiciales que les hubiesen descontado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, tal como se solicita en el escrito allegado, de no existir embargo de remanentes.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Con Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 20 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1816
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
MONITORIO RAD 2019-00498

Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, solicita se envíe la notificación personal al demandado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, a la dirección electrónica ortizcao@hotmail.com, y teniendo en cuenta que el demandado es abogado s le envíe igualmente al correo registrado en el registro único de abogados, si es diferente, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** que por secretaría se intente la notificación personal del demandado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, a la dirección electrónica ortizcao@hotmail.com, o al correo registrado en el registro único de abogados, si es diferente

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, septiembre 30 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: HEBERT FERNANDO VENDE TORRES.
Radicación: 2019-00562-00
Auto Interlocutorio: No. 1645

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 y notificación del 292 al demandado HEBERT FERNANDO VENDE TORRES, porque en las direcciones no fue posible y no se allegó acuse de recibido del correo electrónico, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado HEBERT FERNANDO VENDE TORRES, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado HEBERT FERNANDO VENDE TORRES, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 2647 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **HEBERT FERNANDO VENDE TORRES**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado HEBERT FERNANDO VENDE TORRES, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 20 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1818
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00957

Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, solicita se oficie directamente a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para el decomiso del vehículo de placas IZR026, toda vez que se viene dando una errada interpretación al Art. 595 del CGP, toda vez que la competencia sigue siendo del juez que viene conociendo del caso.

Para resolver se Considera:

Establece el párrafo del Art. 595 del CGP, lo siguiente: "*Quando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que **realice la aprehensión y el secuestro del bien***" (Negrilla del Despacho).

De la lectura del párrafo del artículo citado, se tiene que no le cabe una interpretación distinta a que se facultad por el legislador a los inspectores de tránsito, cuando se trata de vehículos automotores, como sucede en el presente caso, a realizar a la aprehensión (decomiso) y luego el secuestro del mismo, una vez inmovilizado, por tal razón, no es procedente que el despacho libre oficio de decomiso a la POLICIA NACIONAL SIJIN, cuando ya se comisionó al inspector de tránsito, dándole las facultades para que adopte dicha decisión, por lo tanto, una vez el interesado radica el despacho comisorio, puede solicitar ante esté, se libre el oficio solicitado.

Además, se le indica al togado, que el despacho no se está extrayendo de la competencia ni de la autoridad para decidir sobre los bienes embargados en el proceso, sino que se está haciendo uso de las facultades que la misma ley otorga para comisionar algunos asuntos de su competencia a otras autoridades, tal como sucede en el presente caso.

por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- **Negar** la solicitud de librar oficio a la POLICIA NACIONAL SIJIN, para el decomiso del vehículo de placas IZR026, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvasse proveer.

Cali, Octubre 20 de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio de única instancia Nro. 1817

Rad. 2020-00158-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia No. 1233 de fecha 16 de julio de 2020, numerales 1º -14 y 3º del mandamiento de pago.

I.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que en el subpunto 14 del numeral 1º, se libró mandamiento de pago por los valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por las cuotas de administración. Que no obstante se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por dichas sumas y hasta que se verifique el pago.

Que en el numeral 3º el despacho reconoció personería al abogado Gustavo Adolfo Martínez Rojas, sin embargo, con el escrito de demanda se anexó el poder a nombre de la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, y es a esta sociedad a la que se debe reconocer personería del análisis del Art. 75 del CGP.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, se omitió librar mandamiento de pago por los intereses sobre las cuotas de administración que se sigan causando y al no reconocer personería a la firma que se le otorga.

Sin entrar en mayores argumentos, se tiene que efectivamente le asiste razón al recurrente y en ese sentido se debe entrar a reponer para modificar el subpunto 14 del numeral 1º, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también por los intereses que se causen por las cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso.

Así mismo el numeral 3º, reconociéndose personería a la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, siendo está a quien se le otorga poder, conforme el Art. 75 del CGP.

En consecuencia, se entrará a reponer para modificar el subpunto 14 del numeral 1º y el numeral 3º, del mandamiento de pago No. 1233 del 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Dispone:

1º Reponer para modificar el subpunto 14 del numeral 1º y el numeral 3º, del mandamiento de pago No. 1233 del 16 de julio de 2020, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"1º (...) 14. Por todas las cuotas de administración que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hagan exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas".

"3º RECONOCER personería a la sociedad **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA NIT: 805030264-6**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido, quien actúa en el presente proceso a través del doctor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**".

2º Notifíquese la anterior providencia, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 19 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1738
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RAD 2020-00272

Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa que el deudor BERNARDO SOTO LLANOS CC. No.94.446.563, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 06 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra el deudor BERNARDO SOTO LLANOS CC. No.94.446.563.

2º.- Continuar el presente proceso contra la demandada GLORIA LILIANA PINZON VELEZ.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000432-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	LIDA JIMENEZ CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1824
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ La dirección electrónica del apoderado indicada en el poder, no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, **21 DE OCTUBRE DE 2020**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000439-00
Demandante:	BANCO FALABELLA SA.
Demandados:	LILIANA SOLANO GARRIDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1825
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

2.- Se debe aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, en virtud a que no especifica de manera clara la fecha a partir del cual pretende cobrar los intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00443-00
Demandante:	LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandados:	ALEXANDER HENAO RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1826
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$2.000.000 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **ALEXANDER HENAO RAMIREZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 56 # 4B - 145 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00443-

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00448-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1827
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **AIDA ALICIA CARDONA BEDOYA.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor unos pagarés, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Revisada la demanda, aprecia el despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó título ejecutivo alguno, del cual se derive la obligación a cargo de la ejecutada.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su

acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Consecuente con lo anterior, se impone denegar la orden de pago solicitada, disponer la devolución de los anexos y documentos a la parte actora y el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER a la doctora **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, portadora de la T.P # 37.373 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00471-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA NIT: 805001615
Demandado:	ROSALBA GONZALEZ DE GOMEZ CC. 32.608.693
Auto Interlocutorio	Nro. 1779
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Tanto en los hechos como en las pretensiones se repite el cobro de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2019, por lo tanto se debe aclarar la demanda en dicho sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00471-

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00476-00
Demandante:	ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470
Demandados:	EDUARDO CASTRILLON PALERMO CC. No. 6.253.525
Auto Interlocutorio:	Nro. 1780
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **EDUARDO CASTRILLON PALERMO CC. No. 6.253.525**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 1º.

1.1.- Negar los intereses corrientes solicitados, toda vez que, a partir del 14 de septiembre de 2018, solamente es procedente intereses moratorios, ya que es la fecha de vencimiento.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00480-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1812
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFX-910**, marca KIA, línea PICANTO LX, modelo 2017, clase AUTOMOVIL, color ROJO, servicio PARTICULAR, Motor # G3LAGP037406, propietario actual **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00480-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00476-00
Demandante:	ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470
Demandados:	EDUARDO CASTRILLON PALERMO CC. No. 6.253.525
Auto Interlocutorio:	Nro. 1780
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **EDUARDO CASTRILLON PALERMO CC. No. 6.253.525**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 1º.

1.1.- Negar los intereses corrientes solicitados, toda vez que, a partir del 14 de septiembre de 2018, solamente es procedente intereses moratorios, ya que es la fecha de vencimiento.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 15 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. No. 1.130.653.470**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00480-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1812
Fecha:	Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFX-910**, marca KIA, línea PICANTO LX, modelo 2017, clase AUTOMOVIL, color ROJO, servicio PARTICULAR, Motor # G3LAGP037406, propietario actual **YURIBEL SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.130.641.860**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**
T.P # 68.298 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00480-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 096

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA